

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **126/13-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y OFICIAL CALIFICADOR**, todos ellos del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, todos ellos indígenas, se duelen de que el 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, sufrieron la violación a sus derechos humanos por detención arbitraria y presuntamente por haber sido lesionados al momento de la detención. Los quejosos señalaron que estos actos fueron ejercidos por los vigilantes del servicio de transporte de la Dirección General de Movilidad de León y de elementos de Policía Municipal de la misma ciudad, los hechos se derivaron de una inspección en la que se les retiró mercancía que vendían en la terminal Delta del Sistema Integrado de Transporte.

CASO CONCRETO

Ñ1 **Detención Material y Calificación de la Detención.**

Por lo que hace al punto de la cual se duele el grupo de quejosos, el primero de ellos de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX** señaló: *"...el día viernes 03 tres de mayo del año en curso, alrededor de las 21:00 veintiún horas o 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me encontraba el de la voz con XXXXXXXXXXXXXXXX en la terminal Delta del Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad, nos encontrábamos con las canastas de la mercancía tapada, ya que usualmente ahí vendemos pero en ese momento se encontraban tapadas las canastas de mercancía, cuando en eso llegó un elemento de la Dirección de Mercados de esta ciudad, acompañado de 02 dos elementos de lo que yo ubico como Policía Municipal o elementos de Movilidad (...) en eso el inspector de la Dirección de Mercados, nos invitó hacia afuera, para que fuéramos a recoger lo que ellos denominan 'folio', por lo que nosotros lo acompañamos, pero al llegar a un lugar que se encuentra empastado y oscuro, dentro de la unidad Delta, vi que tenían a mi compañero de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX detenido, esposado con las manos hacia atrás, y lo tenían tomado por el cuello, lo que considero que es un maltrato, ya que lo estaban empujando de una manera muy brusca (...) le dije a mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX que los grabara, y mi hijo sacó su teléfono celular y lo comenzó a grabar, pero en eso otro policía se dio cuenta de que mi hijo estaba grabando, por lo que éste policía le dio un manotazo a mi hijo en la mano en la cual traía el celular, tirando el mismo hacia el suelo, y el policía de manera inmediata recogió el celular y borró lo que estaba grabado y procedió a esposar a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, y al esposarlo, le jaló sus brazos hasta arriba, lastimándolo (...) le dije al policía que por qué lo trataban así y me contestó: -te callas, o también te remito-, por lo que le dije al policía que como él quisiera, y de inmediato me esposó lastimándome las manos (...) nos llevó a donde se encuentra el estacionamiento de ellos, pero antes de llegar ahí, hay un cuartito y ahí me tuvieron solo, pues me separaron de mi hijo, alrededor de media hora en lo que llegaba la unidad (...) la presente queja la levanto por la detención arbitraria de la que fui objeto, ya que considero que no había motivo para que me detuvieran, porque en ningún momento opuse resistencia ya que yo entregué la mercancía, seguí las indicaciones de los elementos de la Dirección de Mercados y en ningún momento ofendí a los policías que se encontraba en ese lugar, ni a los inspectores de mercados, ni alteré el orden público..."*

De la declaración de **XXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende que, además de ser quejoso dentro del expediente de mérito, resulta al punto testigo de los hechos materia de estudio, toda vez que previo a que fuera detenido por la autoridad señalada como responsable, el particular manifestó en una primera instancia haber interactuado sin altercado alguno con personal de Comercio y Consumo -para posteriormente haber presenciado- cómo personal de la Dirección General de Movilidad tenía esposado a **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo cual solicitó a su hijo adolescente, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que videograbara con su teléfono celular tales hechos, razón por la cual los elementos de vigilancia arrebataron al adolescente su aparato electrónico y borrarón las grabaciones en comento, suscitándose posteriormente la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** ante los cuestionamientos del primero a la autoridad municipal por su actuación.

En el mismo sentido de declaración y testimonio se toma el dicho de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien refirió: *“...el día 03 tres del mes mayo del presente año, aproximadamente a las 21:00 veintidós horas, el de la voz estaba en la base Delta de esta ciudad, me encontraba vendiendo semillas, ya que soy comerciante ambulante, por lo que ese día portaba una mochila de color negra la cual contenía bolsitas con semillas, y en ese momento me encontraba vendiendo las mismas, enseguida se acercó un compañero y me dijo que venían los civiles, refiriéndose a los guardias de la estación, por lo que guardé mis semillas y me retiré a tres metros de distancia, en ese lugar me detuvo uno de los guardias, me llevó a la parte de arriba de la estación y en ese momento le referí que no me iba a mover de ahí hasta que llegaran los de mercados y éste comenzó a insultarme (...) intentó quitarme la mochila y al estar forcejeando se tiraron todas las bolsitas que contenían las semilla (...) me golpeó con su puño cerrado en la parte inferior izquierda de mi espalda, me colocó las manos hacia atrás y me llevaba sujeto con sus manos, en el trayecto a las oficinas de Movilidad nos encontramos con un Inspector de Mercados y éste le refirió al guardia que por qué me llevaba así, que ellos sólo venían por la mercancía, no por los comerciantes, en ese momento llegó uno de mis sobrinos de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, y al ver el trato que me daba el guardia comenzó a grabar con su teléfono celular, en este momento llegó otro guardia y al ver que mi sobrino se encontraba grabando le quitó el mismo y borró lo que había grabado, ya para esto se encontraban en el lugar más guardias, aproximadamente unos siete u ocho, asimismo llegó otro guardia con mi cuñado de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien es papá de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que ya cuando nos tenían detenidos a mi cuñado, a mi sobrino y al de la voz, nos llevaron al estacionamiento de las oficinas de Movilidad y en ese lugar ya había más guardias (...) a unos seis metros de distancia se encontraba mi sobrino y observé que uno de los guardias le dio una patada (...) también ingresaron a ese lugar a mi hermana, y cuando vio que estaban golpeando a su hijo, intervino para que no lo siguieran golpeando, pero también la agredieron a ella, y en este momento también intervino su nuera defendiendo a mi hermana, ya posteriormente se calmó todo y arribó una patrulla de policía y nos abordaron a los cinco, a mi hermana, a mi sobrino, a mi cuñado, a su nuera y al de la voz y nos remitieron a la Delegación Delta...”*

Así de lo expuesto **XXXXXXXXXXXXXXXX** se observa que su versión es conteste con la de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, pues más allá de coincidir en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, ambas versiones resultan interrelacionadas, pues **XXXXXXXXXXXXXXXX** confirmó haber sido esposado por parte de elementos de Movilidad Municipal, quienes según su dicho lo detuvieron por practicar comercio informal en el citado inmueble público, y que ante este hecho y otros presuntos maltratos, el adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXX** grabó con su teléfono celular lo que acaecía en esos instantes, lo cual derivó en primera instancia en la detención del adolescente y su padre, y posteriormente de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** quienes cuestionaron las detenciones iniciales por considerarlas no apegadas a derecho.

En tanto el adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quejoso y también testigo, acotó: *“...El día viernes 03 tres del mes de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente entre las nueve y nueve y media de la noche (...) me encontraba en el interior de la estación Delta (...) iba con mi mercancía consistente en producto de semillas, cuando al lugar llegó personal de Fiscalización, quienes me retiraron la mercancía y nos invitaron a que fuera con ellos por el folio de infracción*

*para pagar la multa, al caminar rumbo a la oficina del personal de Movilidad, sobre la línea uno hay donde un jardincito donde no hay alumbrado, ahí estaban elementos de policía golpeando a un comerciante, eran policías vestidos de civil, ya que ellos mismos refieren ser policías denominados Halcones, al ver esta acción mi padre me dijo que ante tal arbitrariedad filmara o grabara con el celular, así lo hice, sin embargo, un guardia de seguridad me vio que lo estaba grabando, me manoteo y tiró mi celular (...) los policías y los guardias borraron mi memoria (...) después los policías nos esposaron a mi padre y a mí, a parte del compañero comerciante de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a quien habían golpeado (...) estábamos los tres detenidos y los policías nos separaron al retirarnos, y después en un rincón un policía me golpeó con un rodillazo en los genitales y me dio dos golpes debajo de las costillas y me decía con palabras soeces (...) mi madre vio que me estaban golpeando y le reclamó al policía que dejara de golpearme, quitándomelo, después llegó otro policía quien me dijo que le bajara de huevos y ese policía no me dejaba de golpear porque un policía le estaba haciendo algo a mi madre ...”*

En esta tesitura es advertible de nueva cuenta que el dicho de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** es conteste con el de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el sentido de que observó cómo personal de Movilidad tenía esposado y golpeaba a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y que al intentar grabar estos eventos fue despojado de su teléfono celular y posteriormente detenido junto con su padre, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; de igual manera la versión del adolescente quejoso tiene similitud con lo narrado con su padre en el sentido de haber sido tratado con un uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables.

Asimismo la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su narración, que al igual los particulares aquí citados constituye una queja y testimonio, expuso: “...el pasado día 3 tres de mayo de este año, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas me encontraba en la terminal Delta (...) **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se alejó de donde estábamos y me dejó encargada su canasta con la que estaba vendiendo, y mientras se alejaba por un acceso, por el acceso opuesto se acercaron personal de comercio que me aseguró la mercancía, luego de ello pude ver que estos policías que conozco como Policías Civiles, Halcones o Jaguares, y que laboran en las centrales de transporte público municipal, sujetaron con violencia al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien no estaba lejos de donde estaba yo, por eso es que me acerqué y les pedí que no se comportaran así, y también **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** les dijeron a estas personas que no le hicieran eso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que lo soltaran porque él no había hecho nada malo, fue así que entre los alegatos sujetaron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y los empezaron a jalonear y a maltratarlos, todo porque **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quiso grabarlos con su celular; fue así que me mandaron llamar para darme el acta de aseguramiento de la mercancía y cuando ya la tenía en mi poder pude ver que afuera en el estacionamiento tenían a los detenidos ya esposados con las manos para atrás, a éstos los empezaron a jalonear, por lo que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** intervino y les pedía a los policías que he mencionado que soltaran (...) agarraron también a la señora y yo me acerqué a pedir que la soltaran, a lo que alegaron que ella los había golpeado, yo les dije que era lógico ya que estaba muy molesta por la detención de su familia, que nadie había cometido alguna falta que ameritara su detención, fue así que pude ver que a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** le subían los brazos pese a que éste estaba esposado con sus manos hacia atrás, y fue que pedí que no lo hicieran y en eso llegó una mujer de ellos mismos y entre esta y un hombre me empezaron a sujetar pero me les solté, y fue así que me pedían que me calmara pero yo les decía que no tenían por qué estarme sujetando y en ese sentido es que llegó una patrulla de policía municipal y a ésta es a la que nos abordaron a todos para llevarnos detenidos...”

La versión expuesta anteriormente coincide en lo substancial con lo narrado por los demás particulares en el sentido que fueron elementos de la Dirección General de Movilidad quienes detuvieron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que el adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en compañía de su padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** videograbó los hechos con su dispositivo de telefonía celular, cuestión que ocasionó que los funcionarios señalados como responsables le despojaron de éste para borrar los datos que había obtenido y posteriormente lo detuvieran y desplegaran hacia él un uso excesivo de la fuerza, derivando posteriormente en la

detención también de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**.

Finalmente la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXX** refirió: “...El día y la hora señalada por mi hijo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, yo me encontraba en la estación Delta, pero cuando vi a los de Mercados, salí de la estación, después regresé y me encontré a unos familiares (...) luego llegó una compañera de trabajo de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se dio cuenta de que los policías habían detenido a mi esposo, a mi hijo y a otro familiar, al preguntarle dónde, me mencionó que los tenían en la entrada de la estación, me dirigí al lugar (...) vi a unas personas de civil o policía de civil, a quienes les cuestioné por qué habían detenido a mis familiares, pero no me dejaron acercarme, después un policía de civil se acercó con mi hijo, quien ya estaba esposado, y le metió dos golpes debajo de las costillas, al ver esta acción me dejé ir para cuestionarle por qué golpeaba a mi hijo, si ya lo tenía detenido, después me detuvieron entre dos personas y una persona de civil me quiso cachetear, yo le comenté que por qué les permitía que golpearan a mi hijo, que no merecía ese trato, después me esposaron, en eso otra persona me dijo cosas y por el coraje la jaloneé, después me subieron a la unidad de policía y les pedí que subieran a las personas de civil para que dieran su versión de los hechos y que dijeran por qué golpearon a mi hijo...”.

De esta declaración se sabe que la quejosa se hizo presente en el teatro de los hechos una vez que ya se encontraban detenidos **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, y que observó además cómo los funcionarios agredían físicamente a **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, hijo y esposo de ésta respectivamente, y que al cuestionarles dicha conducta fue también arrestada.

En suma de las declaraciones antes expuestas se desprenden que éstos coinciden en los siguientes puntos:

- La primera detención fue la de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y ésta fue practicada por funcionarios públicos de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato.
- Ante dicha detención **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** se inconformaron de ésta y comenzaron a grabar la actuación en comento, lo que derivó en que los funcionarios públicos señalados como responsables tomaran el teléfono celular del adolescente para borrar los datos que había obtenido y posteriormente detenerlo a él y a **XXXXXXXXXXXXXXXX**.
- Al ser detenidos **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** fueron sujetos de maltrato físico por parte de los vigilantes adscritos a la Dirección General de Movilidad.
- Al percatarse de dichas agresiones físicas y la detención de los quejosos antes señalados, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** manifestaron su disconformidad con estas acciones por lo cual también fueron arrestadas.

La autoridad señalada como responsable negó que los hechos hubiesen ocurrido como los narró la parte lesa, y en cambio señaló que la detención de los hoy quejosos obedeció a que éstos alteraron el orden público e insultaron a los inspectores de Comercio y Consumo y posteriormente a los elementos de vigilancia adscritos a la Dirección General de Movilidad.

En esta tesitura el funcionario público **José de Jesús Reyes Rodríguez** expresó: “...día 03 tres de mayo del año en curso, aproximadamente a las 09:00 nueve o 09:15 nueve con quince minutos de la noche, yo me encontraba en la plataforma II dos de transferencia Delta haciendo un rondín de resguardo, en ese momento arribó personal de Mercados para realizar un operativo, ya que se les ha dicho a los vendedores en diversas ocasiones que de acuerdo al decálogo del usuario no tienen permitido hacer vendimia en ese lugar, se acercaron con los vendedores ambulantes y les retuvieron su mercancía, posteriormente se les hizo cobertura, ya que los

vendedores se pusieron agresivos; se les hizo resguardo y algunos de ellos comenzaron a decir que no les quitaran su mercancía, incitaron a la población que estaba en la central Delta, comenzaron a insultar (...) llegamos a la plataforma I uno y yo me acerqué a la persona vendedora, entonces yo le puse las esposas por el hecho de habernos insultado, además de que la persona olía mucho a alcohol, no estaba tomando y sólo andaba agresivo (...) en eso se metió un muchacho de diecisiete años diciendo que por qué nos los llevábamos, en eso el compañero **Jesús Arenas Caudillo** hizo la detención del joven por el hecho de que nos quería jalonear al detenido y nos aventó diciendo que no nos había hecho nada (...) la mamá se metió enojada por un lado controlado donde no debía de meterse, la señora comenzó a tirar golpes y en eso el compañero **Martín Ulises Reyes** estiró el brazo para retenerla pero esta persona le tiró una mordida en un dedo, posteriormente, a un compañero que se apellida **Villalobos** y que llegó de apoyo a transferencia también lo aventó y le dejó unos moretones, se le invitó por parte de la compañera **Alma Delia Pérez Mata** para que se retirara del lugar y ella indicó que si se llevaban a su hijo y a su esposo que se llevaran a todos y que si no harían un desmadre o un plantón en la central de transferencia Delta, se le detuvo por eso (...) Después se acercó la señora de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX** diciendo que si llevaban a todos sus familiares, que también la detuvieran a ella, que no se irían solos, dijo que tenía un buen licenciado y que eran indígenas, que nos iban a correr, pero se le invitó en varias ocasiones que se retirara del lugar y no quiso y dijo que ella pedía y exigía que se le detuviera y la detuvo **Alma Delia Pérez Mata**...”.

Como se lee, las circunstancias de tiempo y lugar resultan acordes con las expuestas por el grupo de quejosos, sin embargo difiere en cuanto a las circunstancias de modo, pues el funcionario público en comento refiere que inicialmente quienes interactuaron con los particulares fueron inspectores de Comercio y Consumo, y que debido a que éstos infraccionaron a los aquí agraviados, los particulares comenzaron a insultar y amagar con agredir físicamente a los servidores públicos, supuestamente mordiendo a uno de los vigilantes de Movilidad, por lo cual se determinó arrestarlos.

A su vez **Alma Delia Pérez Mata** apuntó: “...acudí a la estación Delta ante la solicitud de apoyo de algunos compañeros, en concreto recuerdo a los compañeros **Juan Manuel Cortés, Martín Ulises y Jesús Arenas**, y el apoyo que pedían versaba respecto del arribo de una unidad ya que decían que tenían dos detenidos por la falta administrativa trece cuatro, que es provocar o participar en riñas, ante ello acudí en apoyo de los compañeros y al llegar vi que tenían a dos personas esposadas en las áreas de oficinas (...) ahí pude ver que llegó una mujer que se mostraba muy molesta por la detención de estas personas y de hecho estaba pidiendo que la detuvieran a ella también, precisando que dirigía insultos a los compañeros; intervine con ella al pedirle que se retirara y que le permitiera a los compañeros hacer su trabajo, pero no cesaba en sus insultos y conducta, de tal suerte que de un momento a otro mordió a **Martín Ulises**, lo que motivó que se le detuviera por las agresiones que había realizado al personal; a la par de todo ello llegó al lugar otra mujer quien, al igual que la primera, dejaba ver su descontento con la detención de los comerciantes profería insultos a los presentes y pedía que se la llevaran a ella detenida, se le pidió entonces que se retirara pero de un momento a otro, cuando se disponía a entregar a los detenidos a una unidad de policía en el área, ésta última señora empezó a empujarnos, por lo que fue detenida igualmente (...) establezco que el motivo original por el cual se detuvo a las primeras dos personas fue por estar comercializando productos en la vía pública sin permiso y en estado aparente de ebriedad...”.

Tal y como se desprende del contenido del párrafo anterior, la funcionaria pública en comento también dijo haber estado en el lugar y tiempo donde se suscitaron los hechos, y que si bien no observó cómo ocurrieron las primeras detenciones, sí presenció el arresto de las aquí quejosas, el cual estuvo motivado porque presuntamente una de éstas, mordió a **Martín Ulises Reyes** y la otra particular insultó a los servidores públicos involucrados en los hechos; del mismo modo no escapa a este Organismo advertir que dentro de las manifestaciones de **Alma Delia Pérez Mata** está la aseveración consistente en que las dos primeras personas fueron detenidas -debido a que éstas- se dedicaban al comercio informal y presuntamente se encontraban en estado de ebriedad.

mercados a efecto de que ellos retuvieran las mercancías de los vendedores ambulantes que se encontraban en la Estación (...) arribamos al estacionamiento se encontraban mis compañeros **Jesús Reyes, Miguel Ángel Hernández, Reyes Ulises y Alma Delia**, quienes tenían algunas personas detenidas, siendo tres personas del sexo masculino, quienes se encontraban asegurados, es decir esposados, éstas personas se encontraban muy alteradas y nos decían palabras altisonantes (...) me pude percatar que dos de ellos, siendo las personas mayores, presentaban aliento alcohólico, por lo que comencé a dialogar con ellos y ya después me dirigí con el personal de mercados para pedirles me dieran los folios de las actas que habían levantado, y al arribar nuevamente al estacionamiento observé que llegó una persona del sexo femenino quien se encontraba muy alterada y comenzó a preguntar que por qué se había detenido a su hijo y decía que si se llevaban a su hijo también se la llevaran a ella, en este momento uno de los compañeros de nombre **Martin Ulises Reyes** le pidió que se retirara y ésta le mordió un dedo, incitándolo además para que se la llevaran detenida, alegando una vez más que ella no iba a dejar solo a su hijo, en este momento el menor comenzó a gritar, así como las otras dos personas detenidas, y esto agravó la situación, en este momento le colocaron las esposas a la señora y posteriormente arribó otra persona del sexo femenino quien manifestaba lo mismo, que si se los llevaban detenidos que se la llevaran también a ella, por lo que mis compañeros la retiraban del lugar, en este momento esa mujer golpeó a uno de los elementos en el pecho pero no recuerdo a quién, y por esta razón también se le detuvo a ella...”.

El citado funcionario público narra los hechos cuando ya **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraban detenidos y esposados, y que presuntamente las aquí quejosas agredieron físicamente, mordiendo, y verbalmente a los elementos de la Dirección General de Movilidad, razón por la cual fueron detenidas.

Y finalmente **Martín Ulises Reyes** narró: “...me avisaron vía radio que iban llegando los Inspectores de Mercados, y me dieron la instrucción que me dirigiera a la plataforma dos para apoyar a los Inspectores de Mercados, por lo que me dirigí a ese lugar y tuve a la vista a cuatro personas del sexo masculino y dos femeninas, siendo los ahora quejosos, así mismo estaban los inspectores de mercados y tres compañeros míos, siendo **Alma Delia, Jesús Arenas** y otro de quien no recuerdo su nombre, asimismo refiero que dos personas ya se encontraban esposadas al momento en que arribé al lugar, ya posteriormente yo aseguré al señor de mayor edad, ya que se encontraba muy agresivo, y quería golpear a los inspectores de Mercados, y ya posteriormente también comenzó a agredirnos a nosotros, fue por esta razón que se le aseguró, refiero que al momento de asegurar a esta persona me percaté que la misma tenía aliento alcohólico...”.

De la última declaración se desprende que **Martín Ulises Reyes** se hizo presente cuando ya dos de los quejosos se encontraban detenidos, y una vez en el lugar de los hechos efectuó la detención de un tercer quejoso, pues el funcionario público señaló que este se encontraba agresivo y quería golpear a los inspectores de Consumo y Comercio.

En esta tesitura, del cúmulo de declaraciones antes expuestas y que fueran vertidas ante este Organismo se resumen los siguientes puntos expuestos por la autoridad señalada como responsable a través de sus funcionarios públicos:

- Las detenciones de la totalidad de los aquí quejosos derivó de que éstos presuntamente agredieron física y verbalmente a personal de Consumo y Comercio así como de Movilidad, con excepción del dicho de **Alma Delia Pérez Mata** quien reconoció que las dos primeras detenciones de las cinco que se practicaron, se motivaron porque los particulares realizaron actos de comercio informal dentro de la central de transferencia Delta.
- Las detenciones fueron practicadas en lugares y momentos diversos aunque cercanos, siendo la primera la de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, luego la de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y finalmente la de las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- Presuntamente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentaban aliento alcohólico.
- No se hace referencia a que uno de los quejosos hubiese pretendido grabar los hechos materia de estudio con su aparato de telefonía celular.
- Ningún elemento de Policía Municipal presencié materialmente los hechos materia de estudio.

Una vez expuestas las versiones tanto de la autoridad, como de los hoy quejosos, es necesario traer el resto de las probanzas glosadas al expediente de mérito entre las que se encuentra el testimonio de **José Durabio Praxedis Arriola Reyes, Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo**, quien señala: *“...el día 03 tres del mes de mayo del presente año, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, el de la voz me constituí a la Terminal Delta del Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad, lo anterior en atención a un reporte realizado por personal de Movilidad, ya que reportaban comercio sobre la plataforma, al arribar a dicha terminal tanto el de la voz como mi compañero Benito Centeno López, nos entrevistamos con los “Halcones”, quienes son los vigilantes de Movilidad, y éstos nos dijeron que se encontraban comerciantes dentro de la estación, por lo que nos dirigimos hacia el lugar donde ellos se encontraban que era en las plataformas y nos separamos, el de la voz me dirigí en compañía de tres vigilantes de movilidad, siendo todos del sexo masculino, hacia donde se encontraban varios comerciantes (...) les indiqué que se les iba a recoger la mercancía, por lo que tomé la mercancía y me dispuse a ir al área conocida como estacionamiento de revista mecánica, que es un acceso aparte y restringido al público general, para ello les invité a los comerciantes a que me siguieran y precisándoles que en dicha área recibirían la copia del acta, ya estando en el área de estacionamiento de revista mecánica comencé la primera de las actas que versaba respecto de uno de los comerciantes quien se identificó como Oswaldo XXXXXXXXXXXXXXXX González, quiero aclarar que en ese momento me percaté que dicho comerciante tenía aliento alcohólico, mientras realizaba dicha acta arribaron al área un grupo de personas a las que identifiqué como comerciantes ambulantes, de quienes no puedo precisar en este acto que hayan ejercido en esa fecha o no el ambulante, me parece que no ya que no tenían con ellos mercancía, irrupieron así en el área y comenzaron a insultar al personal de Movilidad (...) entre ellos estaba una persona del sexo femenino (...) quien además de los insultos comenzó a empujar a los vigilantes de movilidad, posteriormente llegó otra persona que también identifiqué como comerciante, un hombre de tez morena, quien también comenzó a empujar a los vigilantes de Movilidad, en este momento ya se encontraba un elemento de Policía Municipal, quiero precisar que nunca observé que los vigilantes de Movilidad agredieran a los comerciantes de forma alguna, al contrario los comerciantes eran los que empujaban a los vigilantes, y esto fue lo que originó la detención de los ahora quejosos...”*.

Del testimonio de **José Durabio Praxedis Arriola Reyes** se desprenden los siguientes puntos:

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presuntamente practicaba comercio informal en las instalaciones de la central de transferencia Delta, circunstancia por la cual fue sujeto a una infracción por parte de personal de Comercio y Consumo.
- Presuntamente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentaba aliento alcohólico.
- Fueron los particulares que posteriormente arribaron al lugar de la detención quienes agredieron física y verbalmente a los funcionarios de Movilidad, no así a los de Comercio y Consumo.
- No identifica agresiones por parte de funcionarios públicos hacia los particulares.

Por otra parte este Organismo se allegó de una serie de pruebas documentales, tales como

boletas de calificación y exámenes médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Oficiales calificadores, mismas en las que se hace constar lo siguiente:

Boleta de control 486726 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...acto seguido se procede a asentar la imputación del oficial Policía Municipal remitente, quien al respecto manifiesta: A ella la detuve porque estaba en la transferencia Delta, gritaba e insultaba a los guardias de movilidad, aventando como en conato de campal ahí en plena transferencia, detuvimos a cinco por el escándalo, estaban agresivos, pateaban, empujaban inicialmente porque los de mercados les hicieron infracciones por venta en el interior de la transferencia; ella llegaron (sic) después y les dijimos que se retiraran y se dejaron ir a golpes a los de apoyo y vigilancia, sólo por el escándalo, ella comenzó con puñetazos, ya que quería que soltáramos a los otros...--- A continuación y en pleno ejercicio de todos sus derechos el ciudadano solicita que en este momento continúe la audiencia que nos ocupa y al respecto manifiesta... **sí me metí porque detenían a mis compañeros, los empujé...”.**

Examen médico 537874 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...Sin intoxicaciones. Sin lesiones recientes visibles o referidas...”.

Boleta de control 486725 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...acto seguido se procede a asentar la imputación del oficial Policía Municipal remitente, quien al respecto manifiesta: ... a ella la detuve porque estaba en la transferencia Delta, gritaba e insultaba a los guardias de Movilidad, aventando como en conato de campal, ahí en plena transferencia, detuvimos a cinco por el escándalo, estaban agresivos, pateaban, empujaban inicialmente porque los de mercados les hicieron infracciones por venta en el interior de la transferencia; ella llegaron (sic) después y les dijimos que se retiraran y se dejaron ir a golpes a los de apoyo y vigilancia, sólo por el escándalo, incluso la señora mordió a dos compañeros...---A continuación y en pleno ejercicio de todos sus derechos el ciudadano solicita que en este momento continúe la audiencia que nos ocupa y al respecto manifiesta... **sí llegué a meterme y le quité el oficial a mi muchacho, por eso me metí, cómo quiere que le respete...”.**

Examen médico 537873 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...Sin intoxicaciones. Sin lesiones recientes visibles o referidas...”.

Boleta de control 486722 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...acto seguido se procede a asentar la imputación del oficial Policía Municipal remitente, quien al respecto manifiesta: ... a él lo detuve porque estaba en la transferencia Delta, gritaba e insultaba a los guardias de movilidad, yo los vi, e incluso a mí me aventaba en insultaba...--- continuación y en pleno ejercicio de todos sus derechos el adolescente manifiesta...sí, el problema es porque trabajamos ahí y por eso empezó la bronca...**”.**

Examen médico 537869 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...Sin intoxicaciones. Contusiones en abdomen anterior...”.

Boleta de control 486723 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...acto seguido se procede a asentar la imputación del oficial Policía Municipal remitente, quien al respecto manifiesta: ... a él lo detuve porque estaba en la transferencia Delta, gritaba e insultaba a los guardias de movilidad, como en conato de bronca, ahí en plena transferencia, detuvimos a cinco por el escándalo, estaban agresivos, pateaban, empujaban inicialmente porque los de mercados les hicieron infracciones por venta en el interior de la transferencia y las señoras llegaron después y les dijimos que se retiraran y se dejaron ir a golpes a los de Apoyo y Vigilancia.....--- A continuación y en pleno ejercicio de todos sus derechos el ciudadano solicita que en este momento continúe la audiencia y manifiesta...sí nos****

agarraron por eso, porque andábamos vendiendo y luego por el escándalo que se armó...”.

Examen médico 537871 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:
“...Sin intoxicaciones. Sin lesiones recientes o referidas...”.

Boleta de control 486724 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

“...acto seguido se procede a asentar la imputación del oficial Policía Municipal remitente, quien al respecto manifiesta: ... a él lo detuve porque estaba en la transferencia Delta, gritaba e insultaba a los guardias de movilidad, como en conato de bronca, ahí en plena transferencia, detuvimos a cinco por el escándalo, estaban agresivos, pateaban, empujaban inicialmente porque los de mercados les hicieron infracciones por venta en el interior de la transferencia y las señoras llegaron después y les dijimos que se retiraran y se dejaron ir a golpes a los de Apoyo y Vigilancia.....--- A continuación y en pleno ejercicio de todos sus derechos el ciudadano solicita que en este momento continúe la audiencia y manifiesta...sí llegó mercados, sí vendo dulces y el problema fue porque les grité...”.

Examen médico 537872 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:
“..Ebrio incompleto. Sin lesiones recientes o referidas...”.

De las documentales públicas antes expuestas se desprende que:

- La imputación y presentación de los hoy quejosos fue hecha por el elemento de Policía Municipal **Fernando Antonio Serrano Galván**.
- Ñ1 La imputación es textualmente idéntica en lo que hace a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- Ñ1 El oficial que calificó de legal la detención e impuso la sanción administrativa correspondiente fue el Licenciado **Víctor Quiroga Mares**.
- Ñ1 Dentro de las boletas de calificación obra la versión estenográfica de las respectivas audiencias de calificación, en la cual el Licenciado **Víctor Quiroga Mares** únicamente valoró aisladamente el dicho de los entonces detenidos y la imputación del agente que los puso a disposición del oficial calificador.
- Ñ1 Los quejosos fueron formalmente detenidos por infringir el artículo 13 trece fracción IV cuarta del Reglamento de Policía de León, Guanajuato, es decir alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos.

En tanto **Fernando Antonio Serrano Galván**, elemento de Policía Municipal de León que presentara a los hoy quejosos ante la autoridad calificadora y cuyo dicho sirviera como base para la imposición de la sanción administrativa de la cual se duele la parte lesa, manifestó: **“...me constituí en las instalaciones de la Terminal de Transferencia Delta, por uno de los accesos vehiculares que se localizan en la calle Aureola, por unas puertas de cristal sacaron a los detenidos esposados, eran cinco de ellos, los abordaron a la unidad, mientras les pedí a unas señoras que se calmaran, estas señoras se mostraban muy molestas por la detención de las personas ante lo cual les pedí que no intervinieran, en ese lapso tres de los detenidos se mostraban sumamente agresivos, insultaban y amenazaban a los miembros de seguridad de movilidad, así los elementos de seguridad de movilidad subieron a los detenidos que fueron trasladados a la delegación oriente junto con personal de movilidad, en concreto una mujer fue quien presentó directamente a los detenidos ante el Oficial Calificador e incluso fue ella la que expuso los motivos de la detención, precisando que yo no presencié los hechos que**

originaron la detención, por ende no me constan, lo que sí me consta es que ya estando esposadas algunas de estas personas, específicamente las señoras y el joven menor de edad, se mostraban sumamente agresivos y molestos (...) establezco que no reconozco como propias las manifestaciones que se plasmaron en las boletas de control de detenidos respecto de las detenciones de los quejosos, mismas que se atribuyen según su contenido al elemento de policía remitente, ya que como lo expuse, no participé de su detención y desconozco si lo que motivó las mismas ocurrió o no, mi colaboración se limitó únicamente a su traslado...”.

Así, de lo expuesto por el funcionario público referido en el párrafo que antecede se desprende que si bien éste realizó la presentación de los ahora inconformes ante el Oficial Calificador en turno, y que conforme a la documental consistente en las boletas de calificación ya señaladas, su dicho sirvió como imputación dentro de la audiencia de calificación, **el propio elemento de Policía Municipal niega haber vertido tales manifestaciones** y a mayor abundamiento niega incluso haber presenciado el desarrollo de los hechos materia de estudio.

En suma, de las probanzas expuestas, es posible concluir que existen dos versiones de los hechos materia de estudio, las cuales, en principio coinciden en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar, mas no en modo, pues como ya se ha destacado cada una de las partes difieren respecto del motivo de la detención.

Sobre el particular los de la queja aluden que ésta tuvo su origen cuando practicaban el comercio en la central de transferencia Delta, y a que uno de ellos realizó una grabación de video utilizando un teléfono celular grabando los presuntos abusos por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables todo ello cuando cuestionaban los motivos de la detención; por su parte la autoridad señalada como responsable adujo que las detenciones obedecieron a que los ahora inconformes alteraron el orden o bien participaron en riñas.

De los elementos de prueba antes referidos, se deduce que la primera detención fue la de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, y que conforme al dicho de la funcionaria pública **Alma Delia Pérez Mata**, ésta obedeció a que el particular se encontraba vendiendo de manera informal en el multicitado inmueble público y en presunto estado de ebriedad, imputación esta última que se encuentra en contradicción con las experticias médicas que obran dentro del expediente, **pues el examen médico practicado a dicho quejoso no arrojó que presentara algún grado de intoxicación.**

Por lo que hace a las detenciones de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXX**, existen evidencias en el sumario de que la detención del adolescente derivó cuando éste pretendió grabar con su teléfono celular los presuntos malos tratos de los cuales eran objeto otros comerciantes por parte de los funcionarios públicos -y que ante su detención- el padre de éste, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, increpó a la autoridad sobre dicho arresto, circunstancia que derivó en su detención.

La tercera serie de arrestos de que fueron objeto **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, derivaron según la autoridad por tratar de impedir, a través de insultos y agresiones físicas, la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**.

Con los elementos de prueba expuestos, es posible inferir que la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y del adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXX** resulta arbitraria desde su origen, pues más allá de que la autoridad señalada como responsable no probó, conforme al estándar de prueba establecido en la normativa vigente, la responsabilidad administrativa de dichos particulares por la presunta alteración al orden o participación en riñas, se cuentan con indicios que permiten inferir válidamente que las detenciones de mérito obedecieron a que el primero de ellos comerciaba de manera informal en las instalaciones del Sistema Integral de Transporte y que el adolescente intentó videgrabar la actuación de los funcionarios municipales, conductas que de suyo no constituyen faltas administrativas que ameritaran la detención de los quejosos.

A mayor abundamiento se tiene que al igual que en el caso de las detenciones de

XXXXXXXXXXXXXXXXX y del adolescente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los arrestos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se encuentran suficientemente fundados y motivados en mérito de las siguientes razones:

- No existió un señalamiento directo donde se especificara de manera concreta las circunstancias de modo en las que se identificara de manera plena a los particulares que presuntamente agredieron física y verbalmente a los funcionarios públicos, pues la acusación por la cual se sancionó a los hoy quejosos se basó en narraciones vagas, con excepción del caso de la hoy quejosa quien presuntamente mordió a uno de los funcionarios públicos señalados como responsables.
- Respecto a la agresión física consistente en la presunta mordida, tampoco existen medios de convicción que robustezcan esa versión, pues la autoridad señalada como responsable fue omisa en hacer llegar a este Organismo protector de derechos humanos las experticias médicas y/o inspecciones físicas que permitieran conocer si efectivamente **Martín Ulises Reyes** presentaba huellas de violencia física coincidentes con la presunta agresión.
- No se realizó un parte informativo en el cual **Fernando Antonio Serrano Galván**, elemento que presentó a los hoy detenidos ante el Oficial Calificador, narrara por escrito las circunstancias y los hechos que motivaran el acto de molestia materia de estudio, cuestión estipulada por el artículo 21 veintiuno del Reglamento de Policía del municipio de León, Guanajuato.
- A través del propio dicho de **Fernando Antonio Serrano Galván** se sabe que éste no conoció directamente de los hechos, y que sin embargo, conforme a la propia documental pública municipal, fue éste quien presentó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al adolescente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sirviendo su dicho como única prueba de cargo para sancionar a los particulares hoy agraviados –reiterando- sin haber sido presencial de los hechos imputados a los de la queja.
- Dentro del proceso de calificación no se allegaron ni desahogaron las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad de los hoy quejosos, pues la única prueba de cargo formal consistió en el señalamiento de un funcionario público que no estuvo presente durante el desarrollo de los hechos que motivaron la detención de mérito.
- No se observa que la autoridad calificadora hubiese garantizado un efectivo derecho de audiencia a los entonces quejosos, pues según la versión estenográfica de la calificación su participación en ésta fue mínima, expresando sólo un par de enunciados vagos y de los cuales no se desprenden elementos efectivos de descargo para su defensa.
- En la transcripción de la boleta de calificación respectiva no se observa que el Oficial Calificador, Licenciado **Víctor Quiroga Mares**, hubiese valorado las probanzas conforme al capítulo undécimo del título séptimo del libro primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que resulta supletorio para el procedimiento de sanción administrativa, pues la sanción en comento fue impuesta únicamente con una imputación que no resultaba directa y el dicho de la parte detenida, que en ningún momento puede entenderse como confesión expresa, por lo que derivado de dichas omisiones respecto de las pruebas y su valoración, no existía certeza jurídica para imponer la sanción.

Conforme a lo previamente expuesto se colige que la autoridad señalada como responsable no sustentó, ni al momento de sustanciar la audiencia de calificación ni durante el desarrollo de la

presente investigación, la motivación por la cual se arrestó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior conforme al derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho consistente en que la autoridad debe fundamentar y motivar sus actuaciones, entendiéndose como motivación que la autoridad tiene el imperativo de expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, conforme a las pruebas y razones expuestas en la presente resolución, se tiene que la detención de la cual se dolieron **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** resulta reprochable a la autoridad municipal, pues la misma fue practicada por los funcionarios de Movilidad, y el elemento de Policía Municipal y el Oficial Calificador, y que éstos, dentro de sus respectivas actuaciones, no señalaron de manera concreta y suficiente la motivación con la cual basaron el acto de molestia del cual se duele la parte lesa, razón por la cual se emite señalamiento de reproche en contra de los citados servidores públicos.

En el caso concreto del Oficial Calificador, Licenciado **Víctor Quiroga Mares**, Oficial Calificador señalado como autoridad responsable, la falta de motivación y las deficiencias en el desahogo y calificación del procedimiento administrativo sancionador se traducen además en una violación al derecho al debido proceso reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hecha en el caso **Genie Lacayo vs. Nicaragua**, *“consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera...”*, entendiéndose el derecho a una defensa adecuada y de audiencia, que los procesos a los cuales sean sujetos los particulares, cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que las partes tengan la posibilidad -entre otros aspectos- de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo.

De esta guisa se efectúa el respectivo señalamiento de reproche en contra de la autoridad municipal de León, Guanajuato por haber violentado el derecho a la seguridad jurídica incurriendo en una detención arbitraria en detrimento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la par esta Procuraduría emite una respetuosa recomendación a efecto que sea la propia autoridad administrativa la que inicie los procedimientos que la ley estipula a efecto de deslindar y en su caso determinar la responsabilidad de **José de Jesús Reyes Rodríguez, Miguel Ángel Hernández González, J. Jesús Arenas Caudillo, Alma Delia Pérez Mata, Martín Ulises Reyes** y **Juan Manuel Cortés Hernández**, todos ellos adscritos a la Dirección General de Movilidad; del elemento de Policía Municipal **Fernando Antonio Serrano Galván**; y además se instruya del Oficial Calificador Licenciado **Víctor Quiroga Mares** para que en lo subsecuente al substanciar las audiencias de calificación se apegue al marco normativo vigente y garantice el derecho humano a la legalidad y debido proceso de cada uno de los particulares que le sean presentados.

Ñ1 **Uso Excesivo de la Fuerza y Lesiones**

Como ya se ha analizado en el punto que antecede, únicamente en el examen médico **537869** a nombre del adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se asentó que dicho particular presentaba lesiones consistentes en contusiones en el abdomen anterior, mientras que el resto de los quejosos no presentaron lesiones visibles al momento de ser valorados por el médico municipal, sin embargo en lo particular cada uno de ellos dicen haber sido objeto y testigos de un uso excesivo de la

fuerza por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables.

En lo referente a este punto de queja los hoy inconformes manifestaron:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...le dije a mi hijo de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que los grabara, y mi hijo sacó su teléfono celular y lo comenzó a grabar, pero en eso otro policía se dio cuenta de que mi hijo estaba grabando, por lo que éste policía le dio un manotazo a mi hijo en la mano en la cual traía el celular, tirando el mismo hacia el suelo, y el policía de manera inmediata recogió el celular y borró lo que estaba grabado y procedió a esposar a mi hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y al esposarlo, le jaló sus brazos hasta arriba, lastimándolo (...) le dije al policía que por qué lo trataban así y me contestó: -te callas, o también te remito-, por lo que le dije al policía que como él quisiera, y de inmediato me esposó lastimándome las manos..."

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...me detuvo uno de los guardias, me llevó a la parte de arriba de la estación y en ese momento le referí que no me iba a mover de ahí hasta que llegaran los de mercados y éste comenzó a insultarme (...) intentó quitarme la mochila y al estar forcejeando se tiraron todas las bolsitas que contenían las semilla (...) me golpeó con su puño cerrado en la parte inferior izquierda de mi espalda, me colocó las manos hacia atrás y me llevaba sujeto con sus manos (...) a unos seis metros de distancia se encontraba mi sobrino **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y observé que uno de los guardias le dio una patada (...) también ingresaron a ese lugar a mi hermana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y cuando vio que estaban golpeando a su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, intervino para que no lo siguieran golpeando, pero también la agredieron a ella, y en este momento también intervino su nuera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** defendiendo a mi hermana..."

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quejoso y también testigo, acotó: "...llegó personal de Fiscalización, quienes me retiraron la mercancía y nos invitaron a que fuera con ellos por el folio de infracción para pagar la multa, al caminar rumbo a la oficina del personal de Movilidad, sobre la línea no hay donde un jardincito donde no hay alumbrado, ahí estaban elementos de policía golpeando a un comerciante, eran policías vestidos de civil, ya que ellos mismos refieren ser policías denominados Halcones, al ver esta acción mi padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** me dijo que ante tal arbitrariedad filmara o grabara con el celular, así lo hice, sin embargo, un guardia de seguridad me vio que lo estaba grabando, me manoteo y tiró mi celular (...) después los policías nos esposaron a mi padre y a mí, a parte del compañero comerciante de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a quien habían golpeado (...) estábamos los tres detenidos y los policías nos separaron al retirarnos, y después en un rincón un policía me golpeó con un rodillazo en los genitales y me dio dos golpes debajo de las costillas y me decía con palabras soeces..."

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...pude ver que estos policías que conozco como **Policías Civiles, Halcones o Jaguares**, y que laboran en las centrales de transporte público municipal, sujetaron con violencia al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien no estaba lejos de donde estaba yo, por eso es que me acerqué y les pedí que no se comportaran así, y también **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** les dijeron a estas personas que no le hicieran eso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que lo soltaran porque él no había hecho nada malo, fue así que entre los alegatos sujetaron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y los empezaron a jalonear y a maltratarlos, todo porque **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** chico quiso grabarlos con su celular (...) pude ver que afuera en el estacionamiento tenían a los detenidos ya esposados con las manos para atrás, a éstos los empezaron a jalonear, por lo que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** intervino y les pedía a los policías que he mencionado que soltaran (...) agarraron también a la señora y yo me acerqué a pedir que la soltaran, a lo que alegaron que ella los había golpeado, yo les dije que era lógico ya que estaba muy molesta por la detención de su familia, que nadie había cometido alguna falta que ameritara su detención, fue así que pude ver que a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** chico le subían los brazos pese a que éste estaba esposado con sus manos hacia atrás, y fue que pedí que no lo hicieran y en eso llegó una mujer de ellos mismos y entre esta y un hombre me empezaron a

sujetar pero me les solté, y fue así que me pedían que me calmara pero yo les decía que no tenían por qué estarme sujetando y en ese sentido es que llegó una patrulla de policía municipal y a ésta es a la que nos abordaron a todos para llevarnos detenidos...”

XXXXXXXXXXXXXXXXX refirió: “...un policía de civil se acercó con mi hijo, quien ya estaba esposado, y le metió dos golpes debajo de las costillas, al ver esta acción me dejé ir para cuestionarle por qué golpeaba a mi hijo, si ya lo tenía detenido, después me detuvieron entre dos personas y una persona de civil me quiso cachetear, yo le comenté que por qué les permitía que golpearan a mi hijo, que no merecía ese trato, después me esposaron, en eso otra persona me dijo cosas y por el coraje la jaloneé, después me subieron a la unidad de policía ...”

De las manifestaciones antes expuestas se desprende que los hoy quejosos resultan contestes en los siguientes puntos:

- El adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXXX** fue esposado y golpeado en el área abdominal.
- **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXX** fueron esposados y presuntamente jaloneados por personal de la Dirección General de Movilidad.
- **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXX** fueron esposadas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable negó haber desplegado una conducta lesiva en contra de los de la queja, sin embargo al momento de ser entrevistados los funcionarios públicos que tuvieron participación en los hechos materia de estudio, aceptaron haber esposado a los hoy quejosos ante los insultos que presuntamente éstos proferían en contra de los citados servidores públicos; al respecto dichos funcionarios expusieron:

José de Jesús Reyes Rodríguez: “...llegamos a la plataforma 1 uno y yo me acerqué a la persona vendedora, entonces yo le puse las esposas por el hecho de habernos insultado, además de que la persona olía mucho a alcohol, no estaba tomando y sólo andaba agresivo...”

Miguel Ángel Hernández González: “...esta persona siguió insultándonos, por lo que el de la voz tomó la decisión de llevármelo detenido por infringir el artículo 13 trece fracción cuarta del Reglamento de Policía, que refiere -participar en riñas, o incitar a la violencia en lugares públicos-, refiero que se le colocaron las esposas con las manos hacia atrás, pero en ningún momento de la detención el ahora quejoso puso resistencia...”

Conforme a lo dicho por **José de Jesús Reyes Rodríguez** y **Miguel Ángel Hernández González**, se tiene que dichos funcionarios públicos aplicaron esposas a dos de los ahora quejosos porque éstos supuestamente les habían insultado, resultando ello en un uso excesivo de la fuerza, pues no quedó probado que previo a dicha reducción física, los servidores públicos hubiesen utilizado la persuasión o disuasión verbal como lo estipula el artículo 9 nueve del Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, ni que la misma hubiese resultado proporcional a la supuesta agresión verbal, entendiéndose como proporcional que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, cuestión por la cual se pronuncia juicio reproche a dichos funcionarios.

En el mismo orden de ideas y una vez engarzada la prueba consistente en el examen médico practicado al adolescente **XXXXXXXXXXXXXXXXX** en el cual resultó con lesiones en la región abdominal, con las probanzas consistentes en su propio dicho y el testimonio de los demás quejosos que fueron presenciales de los hechos materia de estudio, se advierte que en el presente punto de queja existen elementos de prueba suficientes para inferir que el doliente, efectivamente fue golpeado por elementos de la Dirección General de Movilidad en el área abdominal, lo anterior sin acreditar motivo suficiente, razón por la cual se emite juicio de reproche

a los mismos por el **Uso Excesivo de la Fuerza** y las consecuentes **Lesiones** de que fue objeto **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

Por lo que hace al uso excesivo de la fuerza del cual se duelen **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ha quedado ya expuesto en el punto de Detención desarrollado dentro de la presente resolución, que no obran probanzas que permitan conocer de manera indubitable las circunstancias en las que presuntamente las particulares agredieron a los funcionarios públicos de la Dirección de Movilidad, por lo que esta Procuraduría no está en la posibilidad de determinar si la aplicación del uso de la fuerza resultó racional, congruente, oportuna y proporcional conforme lo marca el artículo 7 siete del citado Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, por lo que corresponde a la autoridad municipal iniciar el procedimiento correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrado en el desarrollo de los hechos materia de queja del presente punto.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado. emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a **José de Jesús Reyes Rodríguez, Miguel Ángel Hernández González, J. Jesús Arenas Caudillo, Alma Delia Pérez Mata, Martín Ulises Reyes y Juan Manuel Cortés Hernández**, todos ellos adscritos a la Dirección General de Movilidad, así como del elemento de Policía Municipal **Fernando Antonio Serrano Galván** por la **Detención Arbitraria** de que se dolieron **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado. emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya por escrito al Licenciado **Víctor Quiroga Mares**, Oficial Calificador, para que en lo subsecuente, al substanciar audiencias de calificación, se apege al marco normativo en la materia y garantice a cada uno de los particulares el derecho al debido proceso y legalidad, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado. emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a **José de Jesús Reyes Rodríguez, Miguel Ángel Hernández González, J. Jesús Arenas Caudillo, Alma Delia Pérez Mata, Martín Ulises Reyes y Juan Manuel Cortés Hernández**, todos ellos adscritos a la Dirección General de Movilidad por el **Uso Excesivo de la Fuerza** de la cual se dolieron **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior, en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.